

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa COPY RED, S.A. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de reprografía, tiendas-librería de la Universidad Carlos III, de Madrid”, Expediente 2017 /0002757, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Gerente de la Universidad Carlos III, de Madrid, aprobó la convocatoria de la licitación del contrato de referencia por procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con precios unitarios. La publicación de la licitación tuvo lugar el 2 y el 6 de junio de 2017, en el DOUE y en el BOE, respectivamente. El valor estimado asciende a 660.000 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) define en el Anexo I el objeto del contrato y los requisitos de solvencia de los licitadores.

Segundo.- Con fecha 28 de julio de 2017 se dictó Resolución de adjudicación a favor de la empresa GMA OFFICE, S.L., única empresa presentada a la licitación,

publicando la resolución en el Perfil de contratante de la Universidad y en la Plataforma de Contratación del Estado el 2 de agosto, habiendo sido requerido el adjudicatario con fecha 30 de agosto para la formalización del contrato.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la Universidad el recurso -calificado por la recurrente de reposición- formulando por la representación de COPY RED S.A., actual prestadora del servicio cuya duración finaliza el 8 de septiembre 2017.

En el mismo solicita la nulidad de resolución por la que se adjudica el contrato por entender que el adjudicatario carece de la capacidad para contratar por no ser su objeto social acorde con el objeto del contrato. Además considera imposible que se haya acreditado debidamente la solvencia técnica requerida en el Anexo I apartado 8.3.b) del PCAP.

El 6 de septiembre de 2017 el órgano de contratación remitió el recurso junto con una copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Opone la extemporaneidad del recurso y la falta de legitimación del recurrente, al no haber presentado oferta en esta licitación y subsidiariamente solicita la desestimación del recurso al entender que el objeto social de la adjudicataria es *“bastante genérico y claramente comercial”* y estando dada de alta en el IAE en epígrafes como *“COM. MEN. LIBROS. PERIÓDICOS, REVISTAS”* O *“SERV. COPIAS DOCUMENTOS MAQ. FOTOCOPIA”*, por lo que se entendió adecuado al del contrato por ser este complejo e incluir prestaciones de varia naturaleza. Afirma también que el adjudicatario ha acreditado adecuadamente su solvencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso fue calificado como de reposición. De conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. Por tanto, perteneciendo el acto recurrido a un procedimiento de contratación sujeto a regulación armonizada, procede darle la tramitación como recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El TRLCSP establece un concepto de legitimación amplio, que incluye incluso a los no licitadores, pero no es universal. El mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

Concurrirá un interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. El interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente no ha concurrido

a la licitación. En consecuencia la eventual estimación del recurso ningún beneficio reportaría al recurrente que no alcanzaría la posición de ser posible adjudicatario, más allá de la defensa de la legalidad ya que no puede acreditar ningún interés ni directo, ni legítimo para instar la anulación del procedimiento para que quedase desierto ni existe la certeza de que, como consecuencia de ello, se celebraría un nuevo procedimiento de adjudicación al que podría concurrir ya que habiendo tenido oportunidad de concurrir en esta licitación no lo ha hecho. En este sentido queda patente que la recurrente no obtendría un beneficio inmediato o cierto con la estimación de su recurso más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle, ambos insuficientes a efectos de legitimación

En consecuencia, no se puede reconocer legitimación activa y debe inadmitirse el recurso por este motivo sin entrar a conocer del fondo del asunto en que se basa la impugnación.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.G.R., en nombre y representación de la empresa COPY RED, S.A. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de reprografía, tiendas-librería de la Universidad Carlos III, de Madrid”,

Expediente 2017 /0002757, por carecer de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.